

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**  
**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
508054	VSC 1531	06/06/2025	PARV-2025-CE-115	02/07/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
SAC-08291	VSC 000772	06/06/2025	PARV-2025-CE-114	02/07/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
RJP-09101	VSC 000622	02/06/2024	PARV-2025-CE-097	04/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
MAJ-10311	VSC 000763	28/08/2024	PARV-2024-CE-071	15/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
HKN-13551	VSC 000091	27/01/2025	PARV-2025-CE-036	26/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
FLS-104	VSC 1837	11/07/2025	PARV-2025-CE-121	21/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 17 de abril del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA Y MARLEN TORRES CORONADO, suscribieron el contrato de concesión No. HKN-13551, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 9.778 Hectáreas (Has) con 269 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANA Y CURUMANÍ Departamento del Cesar, por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación, contados a partir del día 28 de febrero en 2018, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

El día 05 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y los señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, suscribieron OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, para la modificación de las cláusulas contractuales, estableciéndose entre otras las siguientes características: Para la Exploración técnica y la Explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 9.778 Hectáreas (Has) con 269 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANÁ y CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación. El citado Acto Administrativo fue inscrito el 28 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto PARV No. 394 del 07 de junio de 2018, se clasificó el Contrato de Concesión No. HKN-13551, en el Rango de Gran Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, rechazó el trámite de cesión del 100% de los derechos, presentado por los señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, en su calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, a favor de la empresa CATCOAL S.A.S., identificada con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491; con radicados No. 20185500558702 y 20185500559172 del 27 de julio de 2018 y 20185500610502 del 25 de septiembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20195500721292 del 8 de febrero de 2019, la señora MARLEN TORRES CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955 de Duitama, Boyacá, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20195500735022 del 25 de febrero de 2019, los señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, cotitulares del Contrato de Concesión No. HKN-13551, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan de dicho título, a favor de la empresa CATCOAL S.A.S., identificada con número de Nit. 901.189.233-1, y Matricula Mercantil No. 02969534,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

representada legalmente por el señor ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491.

Mediante radicado No. 20195500737342 del 27 de febrero de 2019, la señora MARLEN TORRES CORONADO, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, allegó contrato de cesión del 100% de derechos mineros celebrado entre EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, a favor de CATCOAL S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, quien a su vez dentro del documento de negociación le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor LUIS GUILLERMO RIOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.613 expedida en Bogotá, para que a su nombre y representación firme el presente contrato. Dicho contrato fue suscrito el 27 de febrero de 2019.

Mediante resolución VCT No. 000469 del 04 de mayo de 2020, se procedió a conceder la CESION de los derechos y obligaciones de EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, a favor de CATCOAL S.A.S., identificada con Nit. 901.189.233-1. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2020.

Mediante Resolución VSC 000559 del 25 de mayo de 2021 se concedió prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de Radicado No. 2020000887302 del 27 de noviembre de 2020 y complementada mediante radicado No. 20211001022882 de fecha 12 de febrero de 2021, la sociedad CATCOAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 24 de junio de 2021 (Constancia de Ejecutoria de fecha 06 de julio de 2021), inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 12 de julio de 2021.

Mediante Resolución No. VCT-128 del 08 de abril de 2022, se resolvió AUTORIZAR la solicitud de cesión parcial de área presentada por la sociedad CATCOAL S.A.S., NIT 9011892331, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, en favor de la sociedad HELIOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 9013654538, a través de radicado No. 24353 (AnnA), la cual presenta las siguientes características:

Mediante resolución VSC 000559 del 25 de mayo de 2021, se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de Radicado No. 2020000887302 del 27 de noviembre de 2020 y complementada mediante radicado No. 20211001022882 de fecha 12 de febrero de 2021, la sociedad CATCOAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. HKN-13551, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2023; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2023 al 27 de febrero de 2026; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 28 de febrero de 2026 al 27 de febrero de 2048.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.**

El citado acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 12 de julio de 2021.

Mediante resolución No. VCT-128 del 08 de abril de 2022, se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la solicitud de cesión parcial de área presentada por la sociedad CATCOAL S.A.S., NIT 9011892331, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, en favor de la sociedad HELIOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 9013654538, a través de radicado No. 24353 (AnnA), la cual presenta las siguientes características:**

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) HKN-13551
TITULAR	HELIOS CONSTRUCTORES SAS
MINERAL	RECEBO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIOS	CURUMANÍ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	199,3232 HECTÁREAS

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, procédase a la elaboración de la minuta de contrato de concesión resultado de la cesión de área, cuya alinderación concedida es el polígono anteriormente descrito y para su duración deberá tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el Contrato de Concesión No. HKN13551. ARTÍCULO SEGUNDO. - Previo a la suscripción del contrato de concesión producto de los trámites de cesión de área presentados dentro del título No. HKN-13551 y que se abordaron en el presente acto administrativo, los beneficiarios de los mismos deberán realizar su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Procédase a elaboración del Otrrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, producto del trámite de cesión de área indicado en el artículo primero de este acto administrativo, por medio del cual se modifica su cláusula segunda con las siguientes características:

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) HKN-13551
TITULAR	CATCOAL SAS
MINERAL	RECEBO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIOS	CURUMANÍ, CHIRIGUANÁ
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	9579,2747 HECTÁREAS

El día 19 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM representada por la Gerente de Contratación y titulación ANA MARIA GONZALEZ BORRERO y la sociedad CATCOL S.A.S., suscribieron OTROSI No. 2 al Contrato de Concesión No. HKN-1 3551, para la modificación de la cláusula segunda del contrato, la cual quedará así: SEGUNDA. – Área de Contrato, El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por la coordenadas geográficas que se mencionan a continuación (...), el área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CURUMANI y CHIRIGUANA, departamento del CESAR y comprende una extensión superficial total de 9579,2747 HECTAREAS distribuidas en una (1) zona de alinderación, las cuales se representan gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este OTRO SI y hace parte integral del mismo (...). El citado Acto Administrativo no ha sido Inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante evento 430322 de 20 de enero de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS"; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.

Mediante Resolución No. VSC No. 000215 de 3 de mayo del 2023, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de radicado No. 20221002169042 del 25 de noviembre de 2022, complementada con los radicados Nros. 20231002253782 y 20231002253812 del 26 de enero de 2023, por la sociedad CATCOAL S.A.S identificada con NIT. 901.189.233- 1, titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. HKN-13551, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN PERIODO	DURACIÓN PERIODO
Exploración	7 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2018 hasta el 27 de Febrero de 2025
Construcción y Montaje	3 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2025 hasta el 27 de Febrero de 2028
Explotación	20 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2028 hasta el 27 de Febrero de 2048

Siete (7) años para la etapa de exploración, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2025; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2025 al 27 de febrero de 2028; y el tiempo restante, en principio veinte (20) años, para la etapa de explotación, periodo del 28 de febrero de 2028 al 27 de febrero de 2048.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 23 de mayo de 2023 (Constancia de Ejecutoria No. 016 de fecha 24 de mayo de 2023), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 23 de mayo de 2023.

Mediante acto administrativo de fecha 23 de junio de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y la sociedad CATCOL S.A.S., suscribieron OTROSI No. 3 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, para la modificación de la cláusula segunda del contrato, la cual quedara así: SEGUNDA. – Área de Contrato, El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por la coordenadas geográficas que se mencionan a continuación (...), el área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CURUMANI y CHIRIGUANA, departamento del CESAR y comprende una extensión superficial total de 9564, 1662 HECTAREAS distribuidas en una (1) zona de alinderación y una (1) zona de Exclusión, la cuales representan gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este OTRO SI y hace parte integral del mismo (...). El citado Acto Administrativo fue Inscrito el 23 de junio del 2023 en el Registro Minero Nacional – RMN.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. HKN-13551 y proferió Concepto Técnico PARV N° 114 del 05 de marzo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**3.1** Requerir a la Sociedad titular el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la sexta anualidad de la etapa de Exploración por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487).

**3.2** Requerir a la Sociedad titular el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la séptima anualidad de la etapa de Exploración por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604).

Mediante Auto PARV No. 154 del 15 de marzo de 2024 notificado por Estado PARV No. 019 de 18 de marzo de 2024 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 114 de 05 de marzo de 2024 se tomaron las siguientes determinaciones:

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la sociedad CATCOAL S.A.S. , identificada con NIT:901.365.453-8 en su calidad de beneficiaria del título minero N° HKN-13551, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto correspondiente al **canon superficial de la SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN el cual se generó el 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 114 del 05 de marzo de 2024.

En consecuencia, de lo anterior se procede a requerir a la titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de **CANON SUPERFICARIO CORRESPONDIENTE A LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Para que subsane las faltas que se le imputan formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la sociedad CATCOAL S.A.S. , identificada con NIT: 901.365.453-8 en su calidad de beneficiaria del título minero N° HKN-13551, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604)** más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto correspondiente al canon superficial de la **SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EXPLORACIÓN** el cual se generó el 28 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 114 del 05 de marzo de 2024.

En consecuencia, de lo anterior se procede a requerir a la titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.** Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Para que subsane las faltas que se le imputan formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

A la fecha del 13 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKN-13551, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-----  
*incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, por parte de la sociedad CATCOAL S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV 154 del 15 de marzo de 2024 notificado por Estado PARV No. 019 de 18 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “**El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la **SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, por las sumas de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487)** más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2023 y por la **SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** que se causo el 28 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025 por valor de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 de 18 de marzo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de abril de 2024, sin que a la fecha la sociedad CATCOAL S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551** adeuda a la fecha del presente acto administrativo a la Entidad, las siguientes obligaciones:

- La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** el cual se genero desde 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.
- La suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604)**, y el canon superficiario de la **SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** desde 28 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 13 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del Contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales y ambientales su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **HKN-13551**, otorgado a la a la sociedad **CATCOAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901.365.453-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, suscrito con la sociedad **CATCOAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901.365.453-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HKN-13551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad **CATCOAL S.A.S.** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **HKN-13551**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la sociedad **CATCOAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901.365.453-8, titular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la **SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** el cual se genero desde 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.
- b) **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604)**, y el canon superficiario de la **SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN** desde 28 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a las Alcaldías de los municipios de **CHIRIGUANA y CURUMANI**, departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CATCOAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901.365.453-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.28 17:22:35  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-V  
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar.  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



**PARV-2025-CE-036**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000091 DE 27 DE ENERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día once (11) de febrero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-024**, al señor **JOSE BENJAMIN TORRES CORONADO**, representante legal de la sociedad **CATCOAL S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **HKN-13551**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA

CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA  
PAOLA CARVAJAL CUADROS  
Fecha: 2025.03.04 11:02:32 -05'00'

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1733 DE 26 JUN 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 17 de abril del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA Y MARLEN TORRES CORONADO, suscribieron el contrato de concesión No. HKN-13551, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 9.778 Hectáreas (Has) con 269 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANA Y CURUMANÍ Departamento del Cesar, por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación, contados a partir del día 28 de febrero en 2018, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

El día 05 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y los señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, suscribieron OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, para la modificación de las cláusulas contractuales, estableciéndose entre otras las siguientes características: Para la Exploración técnica y la Explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 9.778 Hectáreas (Has) con 269 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANÁ y CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación. El citado Acto Administrativo fue inscrito el 28 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Auto PARV No. 394 del 07 de junio de 2018, se clasificó el Contrato de Concesión No. HKN-13551, en el Rango de Gran Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, rechazó el trámite de cesión del 100% de los derechos, presentado por los

*POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551*

señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, en su calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, a favor de la empresa CATCOAL S.A.S., identificada con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491; con radicados No. 20185500558702 y 20185500559172 del 27 de julio de 2018 y 20185500610502 del 25 de septiembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20195500721292 del 8 de febrero de 2019, la señora MARLEN TORRES CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955 de Duitama, Boyacá, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20195500735022 del 25 de febrero de 2019, los señores EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, cotitulares del Contrato de Concesión No. HKN-13551, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan de dicho título, a favor de la empresa CATCOAL S.A.S., identificada con número de NIT. 901.189.233-1, y Matricula Mercantil No. 02969534, representada legalmente por el señor ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491.

Mediante radicado No. 20195500737342 del 27 de febrero de 2019, la señora MARLEN TORRES CORONADO, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551, allegó contrato de cesión del 100% de derechos mineros celebrado entre EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, a favor de CATCOAL S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI, quien a su vez dentro del documento de negociación le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor LUIS GUILLERMO RIOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.613 expedida en Bogotá, para que a su nombre y representación firme el presente contrato. Dicho contrato fue suscrito el 27 de febrero de 2019.

Mediante resolución VCT No. 000469 del 04 de mayo de 2020, se procedió a conceder la CESION de los derechos y obligaciones de EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARLEN TORRES CORONADO, a favor de CATCOAL S.A.S., identificada con NIT. 901.189.233-1. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2020.

Mediante Resolución VSC 000559 del 25 de mayo de 2021 se concedió prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de Radicado No. 2020000887302 del 27 de noviembre de 2020 y complementada mediante radicado No. 20211001022882 de fecha 12 de febrero de 2021, la sociedad CATCOAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 24 de junio de 2021 (Constancia de Ejecutoria de fecha 06 de julio de 2021), inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 12 de julio de 2021.

Mediante Resolución No. VCT-128 del 08 de abril de 2022, se resolvió AUTORIZAR la solicitud de cesión parcial de área presentada por la sociedad CATCOAL S.A.S., NIT 9011892331, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, en favor de la sociedad HELIOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 9013654538, a través de radicado No. 24353 (Anna).

*ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la solicitud de cesión parcial de área presentada por la sociedad CATCOAL S.A.S., NIT 9011892331, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, en favor de la sociedad HELIOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 9013654538, a través*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551**

de radicado No. 24353 (AnnA), la cual presenta las siguientes características:

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) HKN-13551
TITULAR	HELIOS CONSTRUCTORES SAS
MINERAL	RECEBO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIOS	CURUMANÍ
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	199,3232 HECTÁREAS

**PARÁGRAFO.** - Como consecuencia de lo anterior, procédase a la elaboración de la minuta de contrato de concesión resultado de la cesión de área, cuya alinderación concedida es el polígono anteriormente descrito y para su duración deberá tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el Contrato de Concesión No. HKN-13551.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Previo a la suscripción del contrato de concesión producto de los trámites de cesión de área presentados dentro del título No. HKN-13551 y que se abordaron en el presente acto administrativo, los beneficiarios de los mismos deberán realizar su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Procédase a elaboración del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, producto del trámite de cesión de área indicado en el artículo primero de este acto administrativo, por medio del cual se modifica su cláusula segunda con las siguientes características:

El día 19 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM representada por la Gerente de Contratación y titulación ANA MARIA GONZALEZ BORRERO y la sociedad CATCOL S.A.S., suscribieron OTROSI No. 2 al Contrato de Concesión No. HKN-1 3551, para la modificación de la cláusula segunda del contrato, la cual quedará así: SEGUNDA. – Área de Contrato, El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por la coordenadas geográficas que se mencionan a continuación (...), el área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CURUMANI y CHIRIGUANA, departamento del CESAR y comprende una extensión superficial total de 9579,2747 HECTAREAS distribuidas en una (1) zona de alinderación, las cuales se representan gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este OTRO SI y hace parte integral del mismo (...). El citado Acto Administrativo no ha sido Inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. VSC No. 000215 de 3 de mayo del 2023, se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de radicado No. 20221002169042 del 25 de noviembre de 2022, complementada con los radicados Nros. 20231002253782 y 20231002253812 del 26 de enero de 2023, por la sociedad CATCOAL S.A.S identificada con NIT. 901.189.233-1, titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551**

de Concesión No. HKN-13551, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN PERIODO	DURACIÓN PERIODO
Exploración	7 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2018 hasta el 27 de Febrero de 2025
Construcción y Montaje	3 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2025 hasta el 27 de Febrero de 2028
Explotación	20 AÑOS	Desde el 28 de Febrero de 2028 hasta el 27 de Febrero de 2048

Siete (7) años para la etapa de exploración, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2025; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2025 al 27 de febrero de 2028; y el tiempo restante, en principio veinte (20) años, para la etapa de explotación, periodo del 28 de febrero de 2028 al 27 de febrero de 2048.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 23 de mayo de 2023 (Constancia de Ejecutoria No. 016 de fecha 24 de mayo de 2023), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 23 de mayo de 2023.

Mediante acto administrativo de fecha 23 de junio de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y la sociedad CATCOL S.A.S., suscribieron OTROSI No. 3 al Contrato de Concesión No. HKN-13551, para la modificación de la cláusula segunda del contrato, la cual quedara así: SEGUNDA. – Área de Contrato, El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por la coordenadas geográficas que se mencionan a continuación (...), el área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CURUMANI y CHIRIGUANA, departamento del CESAR y comprende una extensión superficial total de 9564, 1662 HECTAREAS distribuidas en una (1) zona de alinderación y una (1) zona de Exclusión, la cuales representan gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este OTRO SI y hace parte integral del mismo (...). El citado Acto Administrativo fue Inscrito el 23 de junio del 2023 en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante la Resolución **VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HKN-13551.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HKN-13551, otorgado a la sociedad CATCOAL S.A.S. , identificada con NIT: 901.365.453-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKN-13551, suscrito con la sociedad CATCOAL S.A.S. , identificada con NIT: 901.365.453-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901.365.453-8, titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901.365.453-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El día 8 de abril de 2025, a través de correo electrónico: Terminación Títulos del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551**

Contratación y Titulación, remitió correo de Asunto: "LO: REQUERIMIENTO RE: PARA ENVÍO A REGISTRO MINERO"

(...)

Buenas tardes:

De manera atenta me permito informar que se realiza el siguiente REQUERIMIENTO sobre los Actos Administrativos relacionados a continuación, toda vez que NO fue posible que fueran inscritos en el Registro Minero Nacional por las razones relacionadas en las observaciones:

No.	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA O EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN	TRÁMITE A INSCRIBIR	MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
1	HKN-13551	VSC 000091	27/01/2025	26/02/2025	CADUCIDAD	Verificado el Acto Administrativo se evidencia que tanto en el Artículo Primero, como en el segundo donde se declara la Caducidad y como consecuencia la Terminación del título Minero, se menciona que el NIT de la sociedad titular es 901.365.453-8, el cual no corresponde con el que tiene asociado en Anna Minería que es 901.189.233-1 el cual fue verificado en el Rues. Por favor aclarar

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la Resolución VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025 en su parte resolutive artículos primero, segundo, cuarto y decimo se evidencia un error formal de digitación en el número de identificación tributaria - NIT, siendo el correcto una vez verificado en el RUES, igualmente tiene asociado en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería es el que se cita a continuación NIT. 901189233-1.

Corolario de lo anterior, mediante el presente acto administrativo, se procede a corregir el defecto en el acto administrativo mencionado con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual preceptúa:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (...)*

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo", (págs..268 y ss) expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".*

Una vez revisado y evidenciando el error formal cometido en el Acto Administrativo Resolución VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025 y en

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551***

aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a enmendar el error de digitación; siendo importante aclarar que lo aquí dispuesto no modifica la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025. Lo anterior teniendo en cuenta que con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, no incide en el fondo del asunto definido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica. Y de conformidad con los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia de los argumentos y pruebas.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo, se procederá a corregir el número de identificación tributaria NIT. Los artículos primero, segundo, cuarto y decimo del acto administrativo Resolución VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551", dejando incólumes el resto del contenido del citado acto administrativo, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar los Artículos primero, segundo, cuarto y decimo de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000091 del 27 de enero de 2025. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551", los cuales quedaran de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HKN-13551, otorgado a la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901189233-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKN-13551, suscrito con la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901189233-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901189233-1, titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**a) SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$661.646.487), por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN el cual se generó desde 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.**

**b) SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$725.282.604), y el canon superficiario de la SEPTIMA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551**

**EXPLORACIÓN** desde 28 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.

(...)

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con NIT: 901189233-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los demás artículos de la Resolución VSC No 000091 del 27 de enero de 2025, quedan vigentes e incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CATCOAL S.A.S., identificada con el NIT. 901189233-1, titular del Contrato de Concesión No. HKN-13551, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Madelis Vega Rodriguez  
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros  
Aprobó: Carolina Lozada Urrego*

**PARV-2025-CE-117**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 1733 DE 26 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y DECIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000091 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-13551"** se notificó el día cuatro (4) de agosto de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-088**, al señor **JOSE BENJAMIN TORRES**, representante legal de la sociedad **CATCOAL S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **HKN-13551**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de agosto de 2025.

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1837 DE 11 JUL 2025**

“

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**

”

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la Sociedad CONCRECEM S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. FLS-104, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de CALIZAS, MATERIALES CALCÁREOS Y DEMÁS CONCESIBLES Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 1449 HECTÁREAS Y 8640 METROS CUADRADOS, localizado en el jurisdicción del municipio de BOSCONIA, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 de febrero de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; distribuidos de la siguiente manera: Exploración Tres (3) años, Construcción y Montaje Tres (3) años y Explotación Veinticuatro (24) años.

Mediante Resolución No. 088-20 del 16 de agosto de 2006, proferida por la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, se resolvió: *"ARTICULO PRIMERO. - Autorizar a CONCRECEM S.A Nit 830103757-0, como titular del Contrato de Concesión No. FLS-104, Código Registro No. FLS-104, para la exploración y explotación de Caliza, Materiales Calcáreos y demás Concesibles y Roca o Piedra Caliza en Bloques y demás Concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Bosconia Departamento del Cesar, ceder todos los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanadas de dicho contrato que le corresponde a él, a favor de CEMENTOS APOLO S A Nit 900060977- 1."* Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 00143-20 del 18 de diciembre de 2006, proferida por la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, se resolvió: *"ARTICULO PRIMERO. - Autorizar a CEMENTOS APOLO S.A. Nit. 900060977- 1, como titular del Contrato de Concesión No. FLS-104, Código Registro No. FLS-104, para la exploración y explotación de Caliza, Materiales Calcáreos y demás Concesibles y Roca o Piedra Caliza en Bloques y demás Concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Bosconia Departamento del Cesar, ceder todos los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanadas de dicho contrato que le corresponde a él, a favor de CEMENTOS ARGOS Nit 890.100.251-0."* Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FLS-104"**

Mediante Resolución No. 000077 del 16 de marzo de 2009, proferida por la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO - Conceder a CEMENTOS ARGOS, titular del Contrato de Concesión No. FLS-104 con Código de Registro Minero FLS-104 del 9 de febrero de 2006 la prórroga de dos (2) años contados a partir de la notificación de este proveído, por lo expresado en la parte motiva de esta resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001."*

Mediante Resolución No. 0154 del 02 de septiembre de 2009 proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO - MODIFICAR El artículo primero del Acto Administrativo 000077 del 16 de marzo de 2009 el cual quedara así: Conceder a CEMENTOS ARGOS, titular del Contrato de Concesión No. FLS-104 con Código de Registro Minero FLS-104 del 9 de febrero de 2006, la prórroga de dos (2) años para el periodo de Exploración contados a partir de la notificación de este proveído, por lo expresado en la parte motiva de esta resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001."* Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 00007 del 24 de febrero de 2011 proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO - Conceder a la sociedad CEMENTOS ARGOS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLS-104, la prórroga de dos (2) años del periodo de Exploración". Término que empezó a contarse teniendo en cuenta la fecha de inscripción del RMN, esto es nueve (09) de febrero de 2006 y la prórroga N° 1 concedida en la Resolución No. 000077 del 16 de marzo de 2009"*. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2011.

Mediante Auto PARV No. 1156 del día 07 de octubre de 2015, se aprobó Programa de Trabajos y Obra-PTO del contrato de concesión No. FLS-104, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 713 del 05 de octubre de 2015.

Mediante radicado No. 108188 del 16 de enero de 2025, Evento No. 680658, el señor CARLOS HORACIO YUSTY en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS, presentó en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, solicitud de renuncia al título minero No. FLS-104, de la siguiente manera: *"En mi calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, mediante el presente escrito manifiesto que mi representada RENUNCIA al contrato de concesión del asunto, ubicado en el municipio de Arroyohondo en el departamento de Bolívar, inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2006."*

Mediante Auto PARV No. 069 del 04 de febrero de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 011 del 05 de febrero de 2025, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 106 de 31 de enero de 2025, se dispuso:

*"(...) REQUERIMIENTO*

*REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLS-104 so pena de entender desistido el trámite de renuncia al título minero presentado mediante radicado No. 108188 del 16 de enero de 2025, Evento No. 680658 en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, por parte del señor CARLOS HORACIO YUSTY en calidad de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**

*representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS, para que dentro de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente ACLARACIÓN respecto a la ubicación mencionada en el solicitud que reza "En mi calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, mediante el presente escrito manifiesto que mi representada RENUNCIA al contrato de concesión del asunto, ubicado en el municipio de Arroyohondo en el departamento de Bolívar, inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2006."; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma dista de la localización geográfica del título minero No. FLS-104 la cual se encuentra en Bosconia, Cesar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con lo evaluado en el Concepto Técnico PARV No. 106 de 31 de enero de 2025. (...)"*

Mediante radicado No. 20251003775552 del 05 de marzo de 2025, la señora MAGDA C. CONTRERAS MORALES en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CEMENTOS ARGOS S.A., presentó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No 069 del 4 de febrero de 2025, estableciendo:

*"(...) Al respecto, informamos que la ubicación errada del título minero en el documento ingresado en la casilla justificación y Soporte se produjo por un error de digitación que aclaramos a través del presente memorial en el sentido de indicar que el título minero FLS-104 se localiza en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar. Adjuntamos nuevamente el escrito de renuncia con la corrección indicada.*

*De conformidad con lo expuesto, damos respuesta completa al Auto PARV 069 del 4 de febrero de 2025. (...)"*

Mediante Auto PARV No 189 del 26 de marzo de 2025, notificado por estado No 029 del 27 de marzo de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No 191 del 25 de marzo de 2025, se determinaron las siguientes recomendaciones:

*".6. Informar que, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLS-104 se encuentra al día por concepto del pago de Canon superficiario, de conformidad a lo expuesto en numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 191 de 25 de marzo de 2025.*

*7. Informar que, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLS-104 ha cumplido con la presentación de los formularios correspondientes a la declaración y liquidación de regalías, desde el inicio de la explotación el día 09 de febrero de 2016 hasta la fecha de solicitud de renuncia.*

*8. Informar que, una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FLS-104 causadas hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico PARV No. 191 de 25 de marzo de 2025, se indica que la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de la renuncia presentada.*

*9. Informar que, conforme a la evaluación integral realizada en el Concepto Técnico PARV No. 191 de 25 de marzo de 2025, se concluye que el título minero está al día en el cumplimiento de las obligaciones exigibles hasta la fecha de la solicitud de terminación del contrato, y se **considera técnicamente viable aceptar la renuncia.***

*10. Informar que, teniendo en cuenta que sociedad titular CEMENTO ARGOS S.A. se encuentra a paz y salvo con las mismas con las*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**

*obligaciones del Contrato de Concesión No. FLS-104, y la solicitud de renuncia fue aclarada conforme a lo requerido en el Auto PARV No. 069 del 04 de febrero de 2025, se concluye que jurídicamente se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, por lo tanto, es viable la aceptación de la misma. No obstante, la autoridad minera decidirá mediante acto administrativo separado.*

*11. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 191 de 25 de marzo de 2025..."*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. FLS-104** y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 108188 del 16 de enero de 2025, Evento No. 680658, corregido mediante radicado No. 20251003775552 del 05 de marzo de 2025, se presentó renuncia del Contrato de Concesión **Nº FLS-104**, cuyo titular es la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. FLS-104** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 191 del 25 de marzo de 2025** el Contrato de Concesión Minera en estudio, se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLS-104** a la fecha de la solicitud de renuncia, y figura como único concesionario, se considera viable su aceptación por cumplir con los preceptos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**

legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº FLS-104**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

**"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** (...) *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."*.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su undécima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No. FLS-104**, sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. FLS-104**, cuyo titular minero es la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FLS-104**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar, así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular **CEMENTOS ARGOS S.A** identificada con NIT. 890100251-0, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de BOSCONIA, departamento del CESAR. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. FLS-104** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FLS-104**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FLS-104"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diana Karina Daza Cuello*

*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros*

*Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**PARV-2025-CE-121**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 1837 DE 11 DE JULIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLS-104"**, se notificó el día cuatro (4) de agosto de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-089**, al señor **CARLOS HORACIO YUSTY**, representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, titular del Contrato de Concesión **FLS-104**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DE

(02 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, identificada con el NIT: 900373092-2 la Autorización Temporal e intransferible No. RJP-09101, para la explotación de DOS MILLONES DE METROS CÚBICOS (2.000.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR". Comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar cuyas especificaciones de identificación y referencia se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual, se llevaron a cabo las obligaciones de resultado a cargo del concesionario - objeto del Contrato de Concesión No 007 de 2010 celebrados entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y YUMA CONCESIONARIA SA., en un área de 9116 Hectáreas con 2973 Metros Cuadrados, en jurisdicción del municipio de ALGARROBO, departamento del MAGDALENA, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita el día 27 de abril de 2017 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020, se concedió prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. RJP-09101, por el término de tres (3) años, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con solicitud de Prórroga presentada con radicado No.20195500875742 del 1 de agosto de 2019, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 00287 del 20 de mayo de 2021, se concedió la disminución de volumen de explotación, solicitada mediante radicado No 20201000930532 del 22 de diciembre de 2020 por el señor Guillermo Osvaldo Díaz en calidad de Representante Legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. 900373092-2, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101, quedando con una producción para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de 2.000.000 m<sup>3</sup> a 740.000 m<sup>3</sup>, hasta el día 31 de diciembre de 2022. Acto Administrativo ejecutoriado y en firme 24 de junio de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. 051 de fecha 06 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No.

92

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

RJP-09101, por el término de un (1) año hasta el 31 de diciembre de 2023 exponiendo" ( . : ) *Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000047 del 31 de enero del 2020, la cual tiene fecha de vigencia hasta 31 de diciembre de 2022" ... En razón en que a la fecha no han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023.*" Anexando certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual consta, que en desarrollo del contrato de concesión N° 007 de 04 de agosto de 2010 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 045 del 21 de febrero de 2023, se evaluó la solicitud de prórroga el cual concluyo que:

(...)

**"3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES**

**3.3 REQUERIR**, a la sociedad beneficiaria de la autorización temporal que allegue el certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar el pronunciamiento correspondiente.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RJP-091011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

(...)

Mediante Auto PARV No. 065 del 03 de marzo de 2023, notificado por estado PARV No. 010 del 06 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 045 del 21 de febrero de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones con relación a la solicitud de prórroga de la AT RJP-09101.

**INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 que la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, **NO SE CONSIDERA VIABLE.**

**REQUERIR** a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 para que allegue certificado que demuestre que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto y que no se ha explotado la totalidad concedida en dicha autorización temporal, necesaria para la viabilidad de la prórroga para soportando así la necesidad de prórroga de la AT No. RJP-09101, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la Resolución N° 000047 del 31 de febrero del 2020, la cual estuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 2022 radicada bajo el No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con memorial radicado bajo el No 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101 allegó Certificación de Vigencia del Proyecto Ruta del Sol Sector 3; donde la Agencia Nacional de Infraestructura bajo No. 20235000168081 del 17 de mayo de 2023, certifica que: "La firma YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el NIT. 900.373.092-2, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 4 de agosto de 2010, el Objeto del contrato es" Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, opere y mantenga el Sector". Fecha de inicio: 01 de junio de 2011, fecha de terminación: 31 de mayo de 2036 y plazo Total: Veinticinco (25) años.

72

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

En Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, evaluó la viabilidad de la prórroga el cual concluyo:

(...)

- 3.8 *Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, dado a que se considera TÉCNICAMENTE VIABLE la prórroga a la autorización temporal No RJP-09101 hasta el 31 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.12.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. RJP-09101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente se evidenció que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJP-09101, presentó escritos con radicados No 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, solicitando Prorroga de la vigencia de la Autorización Temporal, otorgada mediante la Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017 por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y prorrogada por 3 años más hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020.

Con radicados No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023, la sociedad beneficiaria YUMA CONCESIONARIA S.A, En Reorganización allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RJP-09101, afirmando que la solicitud se hace teniendo en cuenta que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del Proyecto Vial de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitan formalmente la ampliación del término por un (1) año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023. En la justificación se observa que la solicitud de prórroga, se encuentra soportada en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI suscrita por Lyda Milena Esquivel Roa en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el que certifica que la beneficiaria se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, Proyecto Vial "Ruta del Sol – Sector 3 concedido a la fuente de la Autorización Temporal No. RJP-09101.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

**Artículo 116. Autorización temporal.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "*Non Liqueat*"<sup>1</sup>, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)*** (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

Con base en lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No 182 del 28 de agosto de 2023 realizado por el Punto de Atención Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que mediante radicado No 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 complementado con el 20231002450562 de fecha 26 de mayo de 2023 se considera técnicamente viable la prórroga a la Autorización Temporal No. RJP-09101, teniendo en cuenta que soporta de forma correcta la continuidad del contrato para actividades del proyecto Ruta del Sol Sector 3, con la entidad correspondiente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto vial "Comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar", de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RJP-09101** se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, y una vez consultado el reporte gráfico del Sistema de Gestión Anna Minería, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RJP-09101**, se encuentra superpuesta parcialmente con:

- Área Restringida: Centro Poblado "Estación Lleras". Fecha de actualización: 03 de febrero de 2019. Fuente: Migración.
- Área Restringida: Centro Poblado "Loma del Bálsamo". Fecha de actualización: 03 de febrero de 2019. Fuente: Migración.
- Área Restringida: Centro Poblado "Riomar". Fecha de actualización: 15 de septiembre de 2020. Fuente: Migración.
- Zona Microfocalizada. Acto Administrativo: RM 00106. Fecha del acto: 27 de junio de 2018. Fecha de actualización: 29 de septiembre de 2019. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT.
- Zona Macrofocalizada. Fecha de actualización: 8 de diciembre de 2019 12:00. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, que la solicitud de prórroga fue allegada con antelación al vencimiento del periodo otorgado en la Resolución VSC No. 000047 del 31 de enero de 2020, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No. **RJP-09101** a través de la Resolución No. 00238 del 27 de febrero de 2017, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad, YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización, con radicado No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2023**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Adicionalmente, tenemos que verificado los sistemas de información de la Entidad; Sistema de Gestión Documental SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, no se observa que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, haya presentado solicitud de prórroga, teniendo en cuenta, preceptuado en el artículo 58 Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014 el cual establece: **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años**, en el caso de la Autorización, de acuerdo con la solicitud de prórroga hasta 31 de diciembre de 2023 la Autorización Temporal supera el plazo de duración.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.  
Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá a declarar de la terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, la beneficiaria de la autorización temporal cumple con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Al respecto tenemos que, verificado el expediente a través del Concepto Técnico PARV No. 182 del 28 de agosto de 2023, la Autorización Temporal no cuenta con viabilidad ambiental y la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal **RJP-09101**, la cual quedo consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 075 del 18 de mayo de 2022, se pudo constatar que la Autorización Temporal en comento se encuentra Sin Actividad Minera, que no se evidenciaron actividades adelantadas por el beneficiario de la autorización temporal dentro del polígono otorgado. Así mismo NO se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se recomienda que el titular minero inicie el correspondiente trámite de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal e Intransferible No. **RJP-09101**, por el período comprendido entre **EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023** en virtud de la solicitud No. 20221002031632 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No **RJP-09101**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A** En Reorganización identificada con NIT. 900373092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución-.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la inscripción de la prórroga autorizada hasta el 31 de diciembre de 2023 y posterior proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización temporal No RJP-09101.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" y la Alcaldía del municipio del **ALGARROBO**, departamento del **MAGDALENA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** en reorganización, a través de su representante legal y/o apoderado en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **RJP-09101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar  
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar  
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000622 DE 02 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día diez (10) de julio de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1826**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RJP-09101**. Contra el mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003280952, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC No. 000628 DEL 12 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DE 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJP-09101"** la cual se notificó el día tres (3) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-058**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, gerente de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RJP-09101**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**-ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000763**

**(28 de agosto 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 25 de noviembre 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores NELSON CASTRILLO RINCON, MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSE VICENTE PINZON RONDON y OLGER TOLOZA DIAZ, suscriben el Contrato de Concesión No. MAJ- 10311, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Recebo, Arena, Gravas naturales y silíceas, en un área de 67 hectáreas y 8.468 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar; para un plazo de veinte (20) años, a partir del día 1 de febrero de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, distribuidos de la siguiente manera; tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación.

Mediante Concepto Técnico PARV-317 del 01 de abril de 2014, se recomendó aprobar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), acogido mediante Auto PARV No. 0623 del 12 de mayo de 2014, se aprobó (PTO) al Contrato de Concesión No. MAJ-10311.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre 2017 se clasificó al Contrato de Concesión No. MAJ-10311, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo en atención a lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, que adicionó el Decreto 1666 de 2016, dado los volúmenes de producción proyectados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, se procede a reclasificar al título minero en el Rango de Mediana Minería.

Mediante radicado No. 20189060297412 de 29 de octubre de 2018, allega solicitud de cesión de derechos preferencias y obligaciones. Con el mismo radicado aportan los estados financieros de los futuros cesionarios.

Mediante RESOLUCIÓN No VCT -000726 de 07 de julio de 2020, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311”, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de Cesión de Derechos y Obligaciones presentado el 29 de octubre de 2018 por los señores NELSON CASTRILLO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.966.661; MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.18.966158; EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, identificado*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con cedula de ciudadanía No. 18.967.651; LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.522.218; JOSE VICENTEPINZON RONDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.676.913 y OLGIER TOLOZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.292, titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 a favor de los señores GILBERTO VILLALOBOS BROCHEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.887; JOAQUIN VILLALOBOS BROCHEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.010.504, y NELCY ASTRID VILLALOBOS BROCHEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.730.795 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"

Mediante Auto PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 018 del 23 de febrero de 2021), el Grupo de Atención Regional Valledupar, estableció:

**"REQUERIMIENTOS**

1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 21 de septiembre de 2019. La misma deberá liquidarse conforme a las especificaciones contenidas en el numeral 2.2.1. del Concepto Técnico PARV No. 082 del 12 de febrero de 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.
2. Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del 2019, y presenten el respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
3. No aprobar el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de RECEBO, como quiera que el precio de UPME con el cual se realizó la liquidación no corresponde con el establecido en la Resolución 151 del 23 de marzo de 2018 de la UPME. Lo anterior, en atención a lo consignado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 082 del 12 de febrero de 2021  
Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la corrección del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de RECEBO. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 (notificado por Estado Jurídico No.042 del 11 de mayo de 2022), el Grupo de Atención Regional Valledupar, dispuso:

**"REQUERIMIENTOS**

- 1) REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realicen la presentación de los FBM anual de 2020 y 2021 con su respectivo plano de labores en la plataforma de ANNA Minería, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001.
- 2) REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías de recebo del I trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente diligenciado. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- 3) *REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación y/o corrección de los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentran debidamente diligenciado. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001.*
- 4) *REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2021, teniendo en cuenta que, el precio base de liquidación no corresponde al precio del mineral que se encontraba vigente para el periodo declarado, así mismo, se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001.*
- 5) *REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, teniendo en cuenta que, no se encuentra debidamente diligenciado, dado que presenta las siguientes inconsistencias: i. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral. ii. Por otra parte, respecto a la producción de gravas declarada en cero, no es concordante con lo observado durante la visita de fiscalización realizada el día 29 de septiembre de 2021, donde se evidenció la explotación y acopio de gravas, cuya declaración fue requerida mediante PARV No. 523 del 08 de noviembre de 2021. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001.*
- 6) *REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres II y IV de 2021, así como del I trimestre de 2022, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

(...)

- 8) *INFORMAR que en el Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2022, se determina persiste el incumplimiento respecto a:  
Requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021, en lo referente a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.  
Requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 523 del 08 de noviembre de 2021, en lo referente a la presentación de declaración de regalías de gravas por la explotación evidenciada en visita de fiscalización, tampoco se evidencia la presentación de los ajustes realizados al control de producción para llevar un control efectivo sobre el material que es realmente explotado. Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.*

Mediante Auto PARV No.375 del 18 de agosto de 2022 notificado por estado No.071 del 19 de agosto de 2022 el Grupo de Atención Regional de Valledupar, dispuso:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR** el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como modificación al PTO, correspondiente al Título Minero No. MAJ-10311 **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**. Los titulares, deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **REQUIERE** bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión N°MAJ-10311 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones respecto a la estimación de los recursos, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 del Concepto Técnico PARV N° 233 del 8 de julio de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas. (...)"

Mediante Auto PARV No.040 del 16 de febrero de 2023 notificado por estado No.007 del 17 de febrero de 2023 el Grupo de Atención Regional de Valledupar, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR** el Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicados No. 20221002198222 y 20221002198232 del 19 de diciembre de 2022 presentado como **modificación al Programa de Trabajos y Obras aprobado** correspondiente al Contrato de Concesión No **MAJ-10311**; como quiera que una vez evaluado el documento técnico, éste se considera que técnicamente **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley en atención a lo expuesto en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso del Concepto Técnico PARV No. 015 del 11 de enero de 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

**ARTICULO SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior se REQUIERE** a los titulares del Contrato de Concesión No **MAJ10311**, para que dentro del término de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, alleguen las correcciones y/o modificaciones al documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado con modificación al PTO del Contrato de Concesión No **MAJ-10311**; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del presente Concepto Técnico PARV No.015 del 11 de enero de 2023, **so pena de entender como desistida su intención de modificación al Programa de Trabajos y Obras ya aprobado del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior de acuerdo con los siguientes aspectos:...**"

Mediante Auto PARV No.064 del 21 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico No.064 del 22 de noviembre de 2023), se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No.102 del 23 de octubre de 2023.el cual dispuso:

**REQUERIMIENTOS:**

1. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES EXTRACTIVAS POR FUERA DEL ÁREA OTORGADA Y SU REITERADO INCUMPLIMIENTO.** Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente." En la visita desarrollada en el año 2021 por parte de la autoridad minera se le recomendó al titular abstenerse de adelantar labores de explotación por fuera del polígono otorgado, esto con relación al área de explotación No. 1 la cual se evidenció que empezaba a extenderse por fuera del polígono otorgado, revisadas las imágenes satelitales se pudo evidenciar que las labores continuaron hasta octubre de 2022, desde cuando se evidencia que las labores no continúan por fuera del polígono, por lo que en su momento, el titular no acató lo establecido. Sin embargo, para el desarrollo de la visita del 11 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que la zona de explotación No. 2 "Africa" se extiende por fuera del polígono otorgado, situación, aunque es nueva en esta zona de explotación es reiterada en su incumplimiento, dado que ya se había conminado al titular de abstenerse de intervenir áreas no concedidas". Se **CONMINA** a los titulares para que se abstengan de realizar actividades de extracción por fuera del área otorgada. El incumplimiento será objeto de caducidad.

2. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías junto con los comprobantes de pago correspondientes del material que se encuentra acopiado en el desarrollo de la visita de fiscalización realizada el día 11 de septiembre de 2023 y se evidencia en el registro fotográfico, además del material que ha sido explotado teniendo en cuenta los amplios cambios que se evidencian en la zona de explotación No. 1, y el nuevo frente de explotación 2 "Africa". Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realicen la reconfiguración de los frentes de explotación de acuerdo con lo proyectado en el documento técnico aprobado por la autoridad minera, en la zona 2 "Africa" en cuanto al dimensionamiento geométrico de los bancos de explotación y para la zona No. 1, en implementar el método de explotación propuesto en el documento técnico. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, la aplicación de los correctivos.
4. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realicen el reporte y pago las regalías del material extraído que se encuentra acopiado en el frente de explotación No. 1, el cual no corresponde a un recebo teniendo en cuenta que dicho material ha pasado por un proceso de clasificación o tamizado y se encuentra acopiado de manera independiente los sobretamaños (gravas). Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.
5. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cuenten con los procedimientos de trabajo seguro mínimos de que trata el artículo 6 del decreto 539 del 8 de abril de 2022. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, la aplicación de los correctivos.
6. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cuenten con el plan de transporte del que trata el artículo 61 del decreto 539 de 8 de abril de 2022. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, la aplicación de los correctivos.
7. **REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementen obras de drenaje y control de aguas de escorrentía sobre el frente de explotación No. 2 "Africa". Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos. Lo cual será verificado en la próxima visita."

El componente técnico del Punto de Atención Regional de Valledupar evaluó integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **MAJ-10311** y profirió el Concepto técnico PARV No 311 del 13 de diciembre de 2023, el cual recomendó y concluyó:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 3.1. **REQUERIR** la constitución de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$130.640.907), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería, ", dado que no se observa la presentación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, mediante Auto PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021, notificado mediante Estado 018 del 23 de febrero de 2021.
- 3.2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022, junto con su respectivo plano de labores, cuya fecha de presentación debió realizarse dentro de los diez primeros días del mes de febrero del 2023.
- 3.3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, para que presenten los formularios los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2022 debidamente firmados, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar), dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente.
- 3.4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. MAJ-10311, para que presenten los formularios los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del año 2023 debidamente firmados, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar), dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente.
- 3.5. Los titulares del contrato de concesión No. MAJ-10311 no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 192 del 10 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 042 del 11 de mayo de 2022, en relación para que presente los FBM anual

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2020 y 2021 con su respectivo plano de labores en la plataforma de ANNA Minería, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.

3.6. Los titulares del Contrato de Concesión No.MAJ-10311 no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No.042 del 11 de mayo de 2022, en cuanto:

- Presenten la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías de recebo del I trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente diligenciado. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral.
- Presentan la modificación y/o corrección de los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentran debidamente diligenciado. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral.
- Presenten la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2021, teniendo en cuenta que, el precio base de liquidación no corresponde al precio del mineral que se encontraba vigente para el periodo declarado, así mismo, se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral.
- Presenten la modificación y/o corrección del formulario para declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, teniendo en cuenta que, no se encuentra debidamente diligenciado, dado que presenta las siguientes inconsistencias: i. Se debe diligenciar completamente los datos de destino del mineral, registrando la información del No. Radicado RUCOM y el domicilio de las personas jurídicas o naturales a las cuales se les suministró el mineral. ii. Por otra parte, respecto a la producción de gravas declarada en cero, no es concordante con lo observado durante la visita de fiscalización realizada el día 29 de septiembre de 2021, donde se evidenció la explotación y acopio de gravas, cuya declaración fue requerida mediante PARV No. 523 del 08 de noviembre de 2021.

3.7. Los titulares del Contrato de Concesión No.MAJ-10311 no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No.042 del 11 de mayo de 2022, en relación a la presentación de los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres II y IV de 2021, así como del I trimestre de 2022.

3.8. INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No.MAJ-10311 que a la fecha del presente concepto técnico se encuentra en termino para presentar el correspondiente registro fotográfico que acredite el cumplimiento de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades, de acuerdo a los requerimientos relacionadas en el Auto PARV No.064 del 21 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No.064 del 22 de noviembre de 2023, derivado del el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No.102 del 23 de octubre de 2023.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. MAJ- 10311, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para el mineral de GRAVAS DE RIO, ARENAS DE RIO, RECEBO.

3.10. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No.MAJ-10311 que hasta el 31 de diciembre de 2023 se vence el plazo de presentar la actualización sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada de acuerdo a lo señalado con la Resolución No.100 del 17 de marzo de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.MAJ-10311 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Auto PARV 456 del 19 de diciembre de 2023 (notificado por estado 076 del 20 de diciembre de 2023), se acogió el concepto técnico PARV No. 311 del 13 de diciembre de 2023, y se procedió a establecer:

**REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión **No. MAJ-10311** para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$130.640.907), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Minera: AnnA Minería; de acuerdo con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 311 del 13 de diciembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No.MAJ-10311** para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022, junto con su respectivo plano de labores, cuya fecha de presentación debió realizarse dentro de los diez primeros días del mes de febrero del 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No.MAJ-10311**, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2022 debidamente firmados, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar), dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311**, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del año 2023 debidamente firmados, con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar), dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311**, que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 018 del 23 de febrero de 2021, y Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No.042 del 11 de mayo de 2022, referente a la presentación de la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, y los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres II y IV de 2021, y I trimestre de 2022, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2.2, 2.6, 3.1. y 3.7 del concepto técnico PARV No. 311 del 13 de diciembre de 2023, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
2. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311**, que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No 042 del 11 de mayo de 2022, de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.5 y 3.6 del concepto técnico PARV No. 311 del 13 de diciembre de 2023, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
3. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311** que a la fecha del presente concepto técnico se encuentra en término para presentar el correspondiente registro fotográfico que acredite el cumplimiento de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades, de acuerdo a los requerimientos relacionadas en el Auto PARV No. 064 del 21 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No.064 del 22 de noviembre de 2023, derivado del el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No.102 del 23 de octubre de 2023.
4. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311**, que según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. MAJ- 10311, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para el mineral de GRAVAS DE RIO. ARENAS DE RIO, RECEBO.
5. **RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311** que hasta el 31 de diciembre de 2023 se vence el plazo de presentar la actualización sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada de acuerdo a lo señalado con la Resolución No.100 del 17 de marzo de 2020.
6. **INFORMAR** a los titulares mineros que evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. MAJ10311 causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico PARV No. 311 del 13 de diciembre de 2023, se indica que el titular NO se encuentra al día.
7. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. MAJ-10311**, que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 311 del 13 de diciembre de 2023.

A la fecha del 20 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. MAJ-10311 artículos se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-----

*no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la Clausula DÉCIMO SÉPTIMA y la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**, por parte de los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ** por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021, (notificado mediante estado jurídico No 018 del 23 de febrero de 2021), y Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022 (notificado por Estado Jurídico No.042 del 11 de mayo de 2022), en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, y los formularios para declaración y liquidación de regalías de los trimestres II y IV de 2021, y I trimestre de 2022.

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV No. 082 del 17 de febrero de 2021, se otorgó el plazo de quince (15) días y en el Auto PARV No.192 del 10 de mayo de 2022, se concedió el plazo de treinta (30) días, para subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de las notificaciones por estado No. 018 del 23 de febrero de 2021 y No. 042 del 11 de mayo de 2022, venciendo los plazos el 16 de marzo de 2021 y 24 de junio de 2022, respectivamente, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por parte de los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 20 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requerimientos antes formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **No MAJ-10311**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**, cuyos titulares son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18966661, 18966158, 18967651, 49522218, 5676913, 85461292 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No MAJ-10311** cuyos titulares son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18966661, 18966158, 18967651, 49522218, 5676913, 85461292 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No MAJ-10311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18 966 661, 18 966 158, 18 967 651, 49 522 218, 5 676 913, 85 461 292 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión **No MAJ-10311**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", a la Alcaldía del municipio de **CURUMANÍ** del departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-----

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión **No MAJ-10311** previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGER TOLOZA DÍAZ, y/o su apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión **No MAJ-10311** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diana Daza Cuello - Abogada PARV*  
*Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda-Coordinador PARV*  
*Filtro: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM*  
*Vo.Bo: Edwin Serrano - Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000763 DE 28 DE AGOSTO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-014**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2024, a **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSE VICENTE PINZON RONDON**, todos en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión MAJ-10311 y por último se notificó electrónicamente, el día diecinueve (19) de septiembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2757**, al señor **OLGER TOLOZA DIAZ**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión MAJ-10311. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2024.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000714

(del 30 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000763 DE 28 DE AGOSTO DE 2024 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No MAJ-10311”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 25 de noviembre 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores NELSON CASTRILLO RINCON, MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSE VICENTE PINZON RONDON y OLGER TOLOZA DIAZ, suscriben el Contrato de Concesión No. MAJ- 10311, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Recebo, Arena, Gravas naturales y silíceas, en un área de 67 hectáreas y 8.468 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar; para un plazo de veinte (20) años, a partir del día 1 de febrero de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, distribuidos de la siguiente manera; tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución VSC No. 000763 de 28 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**, cuyos beneficiarios son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18 966 661, 18 966 158, 18 967 651, 49 522 218, 5 676 913, 85 461 292 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No MAJ-10311** cuyos beneficiarios son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18 966 661, 18 966 158, 18 967 651, 49 522 218, 5 676 913, 85 461 292 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No MAJ-10311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18 966 661, 18 966 158, 18 967 651, 49 522 218, 5 676 913, 85 461 292 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión **No MAJ-10311**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar “**CORPOCESAR**”, a la Alcaldía del municipio de **CURUMANÍ** del departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión **No MAJ-10311**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión **No MAJ-10311** previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGHER TOLOZA DÍAZ, y/o su apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión **No MAJ-10311** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 15 de octubre de 2024, de acuerdo con la Constancia Ejecutoria No. PARV-2024-CE-071.

Que en los artículos primero, segundo y tercer de la Resolución VSC No. 000763 del 28 de agosto de 2024 se identificaron errores de forma, en atención a que erradamente se estableció como número de cédula de la señora LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, cotitular del contrato de concesión No MAJ-10311 el número 49.522.218, cuando corresponde al número 49.552.218, por lo tanto en este acto administrativo se realizaran los ajustes pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los errores identificados por la autoridad minera en la Resolución VSC No 000763 de 28 de agosto de 2024, los cuales evidentemente se tratan de equivocaciones meramente formales, se procederá a realizar la corrección pertinente, atendiendo para el efecto la normatividad que se refiere a continuación:

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

*"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...) es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."*

En consecuencia, la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se trata de errores meramente formales que no generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no alteran el sentido del acto corregido y por lo tanto no reviven términos legales para ejercer acción judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** los errores formales contenidos en los artículos primero, segundo, y tercero de la Resolución VSC No 000763 de 28 de agosto de 2024, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No MAJ-10311**, cuyos beneficiarios son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RONDON Y OLGHER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18.966.661, 18.966.158, 18.967.651, 49.552.218, 5.676.913, 85.461.292 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No MAJ-10311** cuyos beneficiarios son los señores **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGHER TOLOZA DÍAZ**, identificados con las C.C. No. 18.966.661, 18.966.158, 18.967.651, 49.552.218, 5.676.913, 85.461.292 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No MAJ-10311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así

mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGHER TOLOZA DÍAZ, identificados con las C.C. No. 18.966.661, 18.966.158, 18.967.651, 49.552.218, 5.676.913, 85.461.292 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión **No MAJ-10311**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESÚS CASTRILLO RINCÓN, EGLIS, LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSÉ VICENTE PINZÓN RON DON Y OLGHER TOLOZA DÍAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC 000763 de 28 de agosto de 2024, continúan vigentes sin modificación alguna.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Alberto Cardona Vargas  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.03 10:13:25 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadrto, Coordinadora PAR-Valledupar  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000763 DE 28 DE AGOSTO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAJ-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-014**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2024, a **NELSON CASTRILLO RINCÓN, MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSE VICENTE PINZON RONDON**, todos en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión MAJ-10311 y por último se notificó electrónicamente, el día diecinueve (19) de septiembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2757**, al señor **OLGER TOLOZA DIAZ**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión MAJ-10311. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2024.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000772**

**(del 06 de junio de 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000748 del 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SAC08291, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 29 Hectáreas (Has) con 6.472 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de SANTA ANA, en el departamento del MAGDALENA, con destino al: “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR –comprendido en el trayecto entre San Roque -Yé de Ciénaga y Valledupar -Carmen de Bolívar cuyas especificaciones de identificación y referencia se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual, se llevaron a cabo las obligaciones de resultado a cargo del Concesionario - objeto del Contrato Concesión N° 007 de 2010”, por un término de vigencia hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 30 de junio de 2017.

Mediante Resolución No. 1456 de fecha 12 de abril de 2019, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. (en Reorganización), para que ejecute el proyecto de explotación de la Cantera “Villa Gloria -Sector 1”, correspondiente a la Autorización Temporal No. SAC-08291, concedida por la Agencia Nacional de Minería para obtener 245.000 m<sup>3</sup> de materiales de construcción destinados exclusivamente para las obras que se realizan en los tramos 5 y 6 del sector 3 de la Ruta del Sol, concretamente a las obras del sector comprendido en el trayecto SAN ROQUE -YÉ DE CIÉNAGA y VALLEDUPAR -CARMEN DE BOLÍVAR. En el Artículo Séptimo del citado acto administrativo, quedó estipulado que el instrumento ambiental otorgado tiene una vigencia comprendida desde su expedición hasta el vencimiento de la Autorización Temporal, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o Terminación.

Mediante Resolución No. VSC160 del 17 de marzo de 2020, se procedió a conceder PRORROGA a la Autorización Temporal e intransferible No. SAC-08291, concedido a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en Reorganización por el término de tres (3) años, contados desde el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2022. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 21 de agosto de 2020 e inscrito en el R.M.N. el día 08 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291"

Mediante Resolución No. VSC 000633 del 1 de diciembre de 2022, se procedió a conceder PRORROGA a la Autorización Temporal e intransferible No. SAC-08291, concedido a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en Reorganización por el término de Un (1) año, contados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 3 de enero de 2023 e inscrito en el R.M.N. el día 08 de octubre de 2020.

Mediante evento 435962 de 20 de enero de 2023 se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS"; es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivo PARV No. 084 de 26 de septiembre de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. SAC-08291:

*(...)12.3. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero No. SAC-08291, se encuentra **SIN ACTIVIDAD MINERA**; sin embargo, se evidenció la continuidad de las labores de reconfiguración morfológica y perfilados de las vías y los taludes producto del avance de la explotación.*

*12.4. En el desarrollo de la inspección no se evidenció, ni se reportó presencia de minería ilegal dentro del área del título minero No. SAC-08291(...)*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV N° 114 del 03 de febrero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*(...)Informar al área jurídica que la AUTORIZACIÓN TEMPORAL SAC-08291 venció el día 30 de diciembre del 2023. Por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico. (...)*

Mediante Auto PARV No. 090 de 12 de febrero de 2025 notificado por Estado PARV No. 014 de 13 de febrero de 2025, se acoge el Concepto Técnico PARV No. 114 del 03 de febrero de 2025 se tomaron las siguientes determinaciones:

**REQUERIR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. SAC – 08291, para que documente a la Autoridad Minera, sobre la culminación del plan de cierre y abandono, y presente en su momento, el concepto emitido por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 084 del 26 de septiembre de 2024.

**REQUERIR** a YUMA CONCESIONARIA S.A. beneficiaria de la Autorización Temporal No. SAC – 08291, para que presente y diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello diera lugar.

*"(...) Informar que, en acto administrativo separado se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal SAC-08291 por vencimiento de termino, ya que la misma se venció el día 30 de diciembre del 2023. (...)"*

Mediante Auto No. AUT-0906-1059 de 26 de febrero de 2025 notificado por Estado No. 020 de 27 febrero de 2025 se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 18225602 del 21 de enero de 2025 se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291"

Una vez verificado el expediente digital del título minero SAC-09291, SE APRUEBA EL Formato Básico Minero anual de 2019

Revisado a la fecha el expediente No. SAC-08291, se encuentra que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal, no allegó solicitud de prórroga y se encuentra vencida desde el día 30 de diciembre de 2023.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000748 del 15 de mayo de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SAC-08291, por un término de vigencia de tres (3) años hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 30 de junio de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de intransferible No. SAC08291, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTenga LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR – comprendido en el trayecto entre San Roque -Yé de Ciénaga y Valledupar -Carmen de Bolívar y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Adicionalmente, mediante Resolución No. VSC 160 del 17 de marzo de 2020, se resolvió conceder prórroga de la Autorización Temporal hasta el 31 de diciembre de 2022, así mismo a través de la Resolución No. VSC 000633 del 1 de diciembre de 2022 se prorrogó por el término de Un (1) año hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo de vigencia que se encuentra vencido, por lo tanto, en esta instancia se procede de conformidad con la Ley, a ordenar la terminación por vencimiento del término por la cual fue concedida y prorrogada la Autorización Temporal SAC-08291.

Por otro lado, con respecto al cumplimiento de las obligaciones, causadas en el transcurso de su vigencia se determina de conformidad con Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivo PARV No. 084 de 26 de septiembre de 2024, que la Autorización SAC-08291, se encontró **SIN ACTIVIDAD MINERA**, por lo que mal podría la Autoridad Minera, imponer sanciones por cuanto no se desarrollaron labores de explotación en el área de la Autorización Temporal en estudio.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

**Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291"*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 114 del 03 de febrero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **SAC-08291**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**Artículo 118. Regalías.** *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SAC-08291**, toda vez que el día 31 de diciembre de 2023 culminó su vigencia, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Previo evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SAC-08291**, se identificó que, mediante actos administrativos Auto PARV No. 090 de 12 de febrero de 2025, se requirió al beneficiario, para que documente a la Autoridad Minera, sobre la culminación del plan de cierre y abandono, y presente en su momento el concepto emitido por parte de la autoridad ambiental competente.

No obstante, de acuerdo al Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivo PARV No. 084 de 26 de septiembre de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. SAC-08291:

*"(...)12.3. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero No. SAC-08291, se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA; sin embargo, se evidenció la continuidad de las labores de reconformación morfológica y perfilados de las vías y los taludes producto del avance de la explotación.*

*12.4. En el desarrollo de la inspección no se evidenció, ni se reportó presencia de minería ilegal dentro del área del título minero No. SAC-08291(...)"*

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivo PARV No. 084 de 26 de septiembre de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. SAC-08291, se tiene que: no se desarrolló actividad minera, en el área de la Autorización Temporal No. SAC-08291, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna; como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. SAC-08291 por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivo PARV No. 084 de 26 de septiembre de 2024, se tiene que en el polígono asociado a esta Autorización Temporal no se adelantaron actividades mineras, razón por la que no es procedente imponer sanción alguna por incumplimientos derivados de las obligaciones adquiridas.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SAC-08291**., otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. En Reorganización** identificada con NIT. 900373092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la sociedad beneficiaria que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SAC-08291**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al Autorización Temporal No.SAC-08291 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, de la Autorización Temporal SAC-08291.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, y a la Alcaldía del municipio de SANTA ANA departamento del MAGDALENA, así mismo; remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Economicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT. 900373092 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. SAC-08291, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 15:01:25 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar  
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros Coordinadora PAR-Valledupar  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**PARV-2025-CE-114**

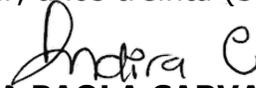
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000772 DEL 06 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-08291"** se notificó el día doce (12) de junio de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-083**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, beneficiaria de la Autorización Temporal **SAC-08291**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta (30) días del mes de julio de 2025.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1531 DE 06 JUN 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. RES-210-6411 de 17 de julio de 2023 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería-ANM concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 508054, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., con vigencia de ochenta y cuatro meses contados a partir del día 03 de octubre de 2023 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Tamos: E:4933489,27 N:2471102,93 / E:4934084,99 N:2570858,52.)”, cuya área de 127.6009 HECTÁREAS, se encuentra ubicada en el municipio de LA GLORIA, departamento CESAR.

Mediante radicado ANM No. 20232120996161 del 04 de octubre de 2023 fue remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal 508054.

Mediante Auto PARV No. 423 de 15 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 074 de 18 de diciembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 317 del 13 de diciembre de 2023, se procedió a:

*“(…) REQUERIMIENTOS*

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508054 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución RES-210-6411 del 17 de julio de 2023 que concedió la AT, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508054 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y/o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. EXHORTAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508054 que se abstenga de realizar labores de explotación en el área de la AT, hasta tanto le sea aprobado el PTE y otorgada la viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.
2. INFORMAR que evaluadas las obligaciones de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508054 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la AT NO se encuentra al día.
3. INFORMAR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508054 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV N° 317 del 13 de diciembre de 2023. (...)"

Mediante Auto PARV No. 378 del 25 de junio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 28 de junio de 2024, el grupo de Atención Regional de Valledupar dispuso:

**"REQUERIMIENTOS**

1. Requerir so pena de declarar la terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-6411 de 17 de julio de 2023, para que presente el Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023 para los minerales arenas y gravas, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 diligenciado en la plataforma de Anna Minería con Evento No. 553960 del día 09 de abril de 2024 el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA minería una vez radicado la obligación. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superfiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

*2. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Recordar, que durante el periodo de transición del módulo de regalías en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería que finaliza el 1 de julio de 2024 los usuarios podrán optar por utilizar el nuevo módulo o continuar con el formulario existente. Ambos métodos requerirán la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM y los correspondientes certificados de origen.*

*3. Informar, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó bajo el radicado No. 90746-0 de 19 de febrero de 2024 (Evento No. 537359) del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnAMinería-, el Formato Básico Minero anual del año 2023, obligación que será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que se le notificará conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

*4. Informar que una vez evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 508054 causadas hasta la fecha, se indica que la beneficiaria NO se encuentra al día.*

*5. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 287 de 21 de junio de 2024.*

*6. Informar que mediante Auto PARV No. 423 de 15 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No.074 de 18 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

Mediante Auto AUT-906-707 del 12 de agosto de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 041 del 13 de agosto de 2024, el grupo de Atención Regional de Valledupar dispuso:

*"(...) Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema SIGM - AnnA Minería y realice los ajustes requeridos respecto al Formato Básico Minero anual de 2023. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia."*

Mediante radicado No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 el señor German De la Torre Lozano en calidad de gerente general del beneficiario de la Autorización temporal, presenta oficio en relación a: *"(...) Renuncia total de Autorizaciones temporales 508001, 508004, 508045, 508046, 508047 y 508054.Temporales (...)".*

Mediante Auto PARV No 048 del 27 de enero de 2025 notificado por estado No 007 del 28 de enero de 2025 se acogió el Concepto Técnico No 031 del 13 de enero 2025 y se establecen las siguientes disposiciones:

**"APROBACIONES**

- 1. Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2023 para el mineral de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 606416 del 06 de agosto de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PARV No. 378 del 25 de junio de 2024.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante No. 606421 del 06 de agosto de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PARV No. 378 del 25 de junio de 2024.
3. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II y III trimestre del año 2024 para el mineral de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante eventos Nos. 598366 del 18 de julio de 2024 y 648194 del 01 de noviembre de 2024 respectivamente.

**3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

(...)

3. Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508054, que dada la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 a la Autorización Temporal No.508054, y teniendo en cuenta que a la fecha del concepto técnico PARV No. 031 del 13 de enero de 2025 no se ha realizado visita de fiscalización al polígono otorgado, se solicita al centro de monitores de la Agencia Nacional de Minería, reporte de imágenes satelitales con el fin de determinar si hay detección de cambio de cobertura de la vegetación en el área, en el periodo de inicio de la autorización temporal 03 de octubre de 2023 hasta la fecha de radicación de la renuncia.

4. RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 508054, que el día 20 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", la radicación de trámites de modificación de títulos mineros, presentación de póliza minero ambiental y presentación de licencia ambiental. En ese orden de ideas la solicitud de renuncia deberá radicarla en la plataforma dispuesta para tal fin.

5. Informar a la sociedad titular beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508054, que se considera viable aceptar la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003566482 el día 27 de noviembre del 2024. Por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará respecto de esta solicitud.

6. Informar que, revisado el sistema integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó con radicado No. 108164-0 del 16 de enero de 2025, (evento 680495), la presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2024, obligación que será evaluada en la citada plataforma, y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.

7. Informar que mediante PARV No. 423 del 15 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 074 del 18 de diciembre de 2023, y Auto AUT-906-707 del 12 de agosto de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 041 del 13 de agosto de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 de las recomendaciones realizadas por el Auto PARV No 048 del 27 de enero de 2025, se procedió a solicitar Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el área de la Autorización Temporal No 508054, el cual fue expedido con el radicado NFORME-IMG-000315-14-03-2025, y concluyó lo siguiente:

"Conclusiones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2024 para el área del título 508054. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal **N° 508054**, otorgada mediante Resolución No RES-210-6411 de 17 de julio de 2023, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS con NIT 901607093 para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino al "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos: E:4933489,27 N:2471102,93 / E:4934084,99 N:2570858,52.)"

La Autorización Temporal **N° 508054** fue otorgada por un término de vigencia de ochenta y cuatro meses (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó 3 de octubre de 2023, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicados No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS presentó renuncia de la Autorización Temporal **N° 508054**, estableciendo:

*"La Concesión Autopista del Río Grande S.A.S., actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, de manera atenta y respetuosa manifestamos nuestra RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE, de algunas de las Autorizaciones Temporales; toda vez que, una vez realizados los estudios técnicos, para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto..."*

En consecuencia, cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No.

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**508054** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS** por lo que se declarará su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Adicional, al analizar el expediente de la Autorización temporal **No 508054** se observa que se acudió a lo señalado en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales NFORME-IMG-000315-14-03-2025, requerido para el efecto, en el cual se concluye que no se evidenciaron labores extractivas en el área de la Autorización Temporal referida:

*"Conclusiones*

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2024 para el área del título 508054. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."*

En consecuencia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental", situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No 423 de 15 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal **No. 508054**, sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS**, identificada con NIT. 901607093, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **508054** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS** identificada con NIT. 901607093 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **508054**,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No 508054** en el sistema gráfico

**ARTÍCULO CUARTO.-.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **LA GLORIA**, departamento de **CESAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 508054**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

*Elaboró: Diana Karina Daza Cuello*

*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros*

*Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Monica Patricia Modesto Carrillo, Carolina Lozada Urrego*

**PARV-2025-CE-115**

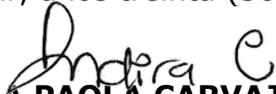
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 1531 DE 06 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día (12) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-084**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal **508054**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta (30) días del mes de julio de 2025.

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar